



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

Quibdó, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	MEDIDA CAUTELAR
<b>Solicitante:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS FORZOSAMENTE EN REPRESENTACION DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS (AFRODESCENDIENTES E INDIGENAS) DEL RIO BAUDO Y SUS AFLUENTES.
<b>Radicado:</b>	27-001-31-21-001-2017-00060-00
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio No. 007 de 2020
<b>Decisión:</b>	Impone Sanción contra ALTO CONSEJERO PARA LA ESTABILIZACION Y CONSOLIDACION.

**OBJETO**

Procede este despacho a decidir Incidente de Responsabilidad adelantado en contra de la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación en cabeza del Dr. EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA, por el posible incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por este despacho judicial en el numeral CATORCE del auto interlocutorio 0081 del 30 de agosto de 2017 a través del cual se dispuso la adopción de varias medidas cautelares a favor de los TERRITORIOS COLECTIVOS (AFRODESCENDIENTES E INDÍGENAS) DEL RIO BAUDÓ Y SUS AFLUENTES”

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio 0081 del 30 de agosto de 2017, este Despacho dispuso adoptar varias medidas cautelares a favor de los TERRITORIOS COLECTIVOS (AFRODESCENDIENTES E INDÍGENAS) DEL RIO BAUDÓ Y SUS AFLUENTES” y en ese sentido dirigió órdenes a varias entidades del orden público.

De las medidas tomadas en la parte resolutive se encuentran la descrita en el numeral Catorce de la citada providencia, la cual dispuso lo siguiente:

**“CATORCE:** ORDENESE a la Alta Consejería Presidencial para el postconflicto, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, que en coordinación con la Gobernación del Chocó, las Alcaldías municipales de Alto, Medio y Bajo Baudó y el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Dirección de Comunidades negras, raizales y palenqueras, que respetando las garantías de participación y consulta previa libre e informada, diseñen y coordinen acciones relacionadas con la formulación, estructuración y desarrollo de un programa para la sustitución de cultivos en los territorios étnicos relacionados en esta providencia ubicados en la Región del Baudó (Alto, Medio y bajo). Para ello, coordinaran la presente orden con la de proyectos para la agricultura y la producción de alimentos dada en esta providencia al Departamento para la Prosperidad Social (DPS). Este mandato se deberá cumplir dentro de un plazo de 3 meses.”.

En razón de lo dispuesto en el mismo auto, este Despacho ha realizado cuatro audiencias de seguimiento, en aras de visibilizar el cumplimiento de las mismas, Con el propósito de generar una protección real y efectiva de los derechos protegidos a las comunidades pertenecientes a los territorios étnicos en mención. Ello en razón a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicable por remisión de los artículos 122 y 158 del Decreto-ley 4635 y 4633 de 2011:

***Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo***



## República de Colombia

### Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

*expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. **Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.***

En el mismo sentido, el parágrafo 3 del mismo artículo 91 señala que:

***Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia. (Negrillas del Juzgado)***

Revisadas las audiencias de control con los fines señalados, esta colegiatura en audiencia realizada el día 14/08/04/2019 con ocasión de la cuarta audiencia de seguimiento, dispuso en el numeral TERCERO: **INICIAR INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD en contra de la ALTA CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA EL POSCONFLICTO-DIRECCION PARA LA SUSTITUCION DE CULTIVOS ILICITOS**, por el termino de 10 días, al cual se le correrá traslado por el termino de 3 días siguientes al recibo del requerimiento para que ejerzan su derecho de contradicción y explique los motivos sobre incumplimiento de la orden CATORCE del Auto 0081 de 30 de Agosto de 2017, específicamente respecto a la convocatoria del comité de justicia transicional. (Oficiese por Secretaria).

La Alta Consejería Presidencial para el posconflicto hoy Alta Consejería para la Estabilización y Consolidación ha hecho caso omiso al trámite incidental y no ejerció su derecho de contradicción como se deja ver en el expediente.

#### CONSIDERACIONES

Frente al incidente de responsabilidad, este despacho está facultado para imponer las sanciones que considere necesarias con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de restitución de tierras por remisión que se efectúa al art. 44 del C.G.P, el cual confiere poderes correccionales al Juez sin perjuicio de la respectiva acción disciplinaria a que haya lugar.

Indica la Corte Constitucional a través de la sentencia C-203/11, *“que ante los procedimientos judiciales, las partes y sus representantes tienen tanto deberes como cargas y obligaciones procesales, las cuales responden a naturalezas distintas en razón del interés que persiguen y de las consecuencias jurídicas que acarrea su cumplimiento o su incumplimiento. Los deberes en particular al servicio del correcto funcionamiento del proceso, las cargas como corolario del ejercicio de los derechos procesales y las obligaciones como resultado de la propia actuación y de las implicaciones que ésta alcanza en derechos ajenos (por ejemplo de la contraparte)”*<sup>1</sup>.

*“A su vez, el juez puede disponer de medidas correccionales, cuando quiera que las partes y sus apoderados, no cumplan con los deberes legales de corrección que les impone el ordenamiento y con los cuales se procura el adecuado uso de los mecanismos de defensa procesal y se busca preservar la majestad de la justicia y la realización de los principios de eficiencia y celeridad (artículos 228 C.P., 4º y 7º de la LEAJ) y así como de un debido proceso justo sin dilaciones injustificadas (art. 29 C.P.)”*<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso sub-judice, dentro de la medida cautelar a favor de los Territorios Colectivos (Afrodescendientes e Indígenas) del Rio Baudó y sus Afluentes, radicado 2017-00060 se observa que la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación en cabeza del señor EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA no ha efectuado las gestiones tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las orden catorce impartida mediante el auto 0081 de 30 de agosto de 2017, tal es la negligencia de la entidad incidentada que a pesar de haber sido notificada del proveído del fallo, el día 01/09/2017<sup>1</sup> es decir dos años y 4 meses aproximadamente brilla por su ausencia la Alta consejería presidencial para el posconflicto hoy Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación frente al

<sup>1</sup> Folio 1146 Cuaderno 6 Proceso de R.D.T.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

cumplimiento de la medida cautelar emitida a favor de las víctimas del conflicto armado de la cuenca del Baudó.

Realizadas las cuatro audiencias de seguimiento al cumplimiento del auto 0081 de 30 de agosto de 2017, la Alta consejería presidencial para el posconflicto hoy Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación ha sido convocada debidamente como consta a (Fol. 1504, 1505 y 1850) del expediente de medida cautelar sin esta justifique ni demuestre algún el grado de cumplimiento o las acciones desplegadas por el ente para cumplir las órdenes arriba señaladas.

Ahora bien, dicha orden no se originó por capricho del operador judicial, sino de acuerdo al material probatorio aportado en el expediente donde se constata que la problemática de los cultivos ilícitos en los territorios de los Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas de la Región del Baudó, lo cual es uno de los factores más sobresalientes que irradian en los territorios Colectivos e imposibilita el efectivo goce de los derechos territoriales de los miembros de la comunidad. Por ello, es indispensable que la Alta Consejería para el Postconflicto hoy Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación inicie a diseñar y coordinar acciones relacionadas con la formulación, estructuración y desarrollo de un programa para la sustitución de cultivos en los territorios étnicos de la Región del Baudó, actuación que hasta la fecha no se ha surtido por parte de la entidad que regenta el Departamento.

Por todas estas razones, es clara la apatía y desidia de la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación en cabeza del Dr. EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA en buscarle una solución a las problemática descrita en la orden CATORCE del auto 0081 del 30 de Agosto de 2017, su excesivo desinterés por el bienestar de los territorios colectivos (afrodescendientes e indígenas) del Rio Baudó, no demuestra el más mínimo interés en solucionar la crisis del tema citado que sufren los habitantes de las comunidades étnicas.

Como si fuera poco, demuestra una gran inobservancia frente a las órdenes que se dan en el marco de la justicia transicional de restitución de derechos territoriales, sucumbiendo con el desafuero y la ignominia demostrada por la máxima autoridad que regenta la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación. Razón por la cual, esta judicatura encuentra demostrados los presupuestos establecidos en el artículo 44 del C.G.P. respecto a los poderes correccionales del Juez por lo que dispondrá imponer sanción de arresto y multa en contra del Dr. EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA en su calidad de Alto Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación .

- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En razón de la conducta del doctor EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA en su calidad de Alto Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación, quien ha desatendido e incumplido sin justa causa una orden judicial impartida en ejercicio de sus funciones, la cual involucra unos derechos fundamentales de unas comunidades que han sufrido los estragos del conflicto armado Colombiano las cuales deben ser tratadas con enfoque diferencial, de acuerdo a su cultura y cosmovisión, considerando además, el importante periodo de tiempo que ha dispuesto para solventar la orden impartida en el auto 0081 de 30 de agosto de 2017, lo que califica su comportamiento como de extrema negligencia, el Despacho estima proporcional y razonable imponer **multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

La sanción pecuniaria la deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto se lleva en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que le sea notificada la decisión.

- CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La sanción aquí impuesta no exime al Dr. EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA en su calidad de Alto Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación, del cumplimiento perentorio de la orden impartida en el numeral CATORCE del auto 0081 del 30 de Agosto de 2017, por lo tanto, se dispondrá



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

requerirlo para dichos fines, so pena de comprometer nuevamente e inclusive a otro nivel, su responsabilidad personal.

Por lo anterior este estrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el doctor EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA en su calidad de Alto Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación, ha desatendido la orden impartida en el numeral CATORCE del auto 0081 del 30 de agosto de 2017, emanado de este Juzgado. Consecuente con lo anterior, **se les sanciona con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**SEGUNDO:** La multa la consignará a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto se lleva en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que le sea notificada la decisión.

**Parágrafo.** Si la multa no se consigna dentro del término judicial señalado en el párrafo anterior, para su cobro coactivo, se enviará copia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia-Chocó, de la decisión, debidamente autenticada y con la constancia de ser la primera copia que se expiden con tal finalidad.

**TERCERO:** Se le hace saber al doctor EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA en su calidad de Alto Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación, que la presente decisión no enerva la obligación que tiene de cumplir de inmediato con las orden descrita en el numeral CATORCE del auto 0081 del 30 de agosto de 2017 emanado de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES**

Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</b>
La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>03</u> hoy a las 7:30 a. m.
Quibdó <u>22</u> de <u>Enero</u> de 2020.
<hr/> <b>VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA</b> Secretario